



# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 331-2019-GGR/GR.MOQ  
 Fecha : 05 de Diciembre del 2019

## VISTO:

El Informe N° 311-2019-GRM/GERESA/GR/ASJU, con derivado de la Gerencia Regional y proveído de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, sobre el Recurso de Apelación formulado por la administrada CATALINA MARITZA RAMIREZ CUTIPA; y,

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia"; asimismo estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, a través del Informe N° 311-2019-GRM/GERESA/GR/ASJU, de fecha 07 de noviembre del 2019, del Gerente Regional de Salud, eleva a la Gobernación Regional, el Recurso de Apelación presentado por la administrada CATALINA MARITZA RAMIREZ CUTIPA, en contra de la Resolución de Gerencial Regional de Salud N° 815-2019-GERESA.MOQ-GRS, de fecha 18 de octubre del 2019, con respecto al pedido del incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI conforme al Decreto Ley 25981, como el pago de los devengados y los intereses legales, ello en mérito a lo establecido en el Art. 220 del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Salud N° 815-2019-GERESA-MOQ-GRS, de fecha 18 de octubre del 2019, se resuelve declarar INFUNDADA la solicitud de reconocimiento de pago de la continua, devengados e intereses legales del 10% de la Remuneración Mensual de la Administrada CATALINA MARITZA RAMIREZ CUTIPA, servidora nombrada, con Cargo de Supervisor Administrativo, Categoría o Nivel Remunerativo F-3, ubicada en la Plaza laboral en la Sede de la Gerencia Regional de Salud Moquegua, Unidad Ejecutora 400, por haber sido afectada con la contribución al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI;

Que, la administrada CATALINA MARITZA RAMIREZ CUTIPA, estando dentro del plazo establecido en el Artículo 218° numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, procede a interponer recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia Regional de Salud N° 815-2019-GERESA.MOQ-GRS;

Que, el Art. 218° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, se resuelven en el plazo de treinta (días). Lo que quiere decir, es que los actos administrativos no pueden estar definitivamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación). Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, si se pierde el plazo del derecho para presentar un recurso, la contradicción se considera extemporánea; ahora bien, el plazo hábil para la presentación se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto. La prueba de la fecha de presentación de los recursos resulta de la constancia sellada, fechada y firmada por el agente receptor (cargo) o del recibo que se puede entregar en ese momento. De la lectura de la Notificación realizada a la administrada, se tiene que el Recurso de Apelación fue presentado dentro del término de Ley;

Que, asimismo el Art 220° del TUO de la Ley N° 27444° - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve los actuados al superior jerárquico. En ese sentido la recurrente, interpone recurso impugnativo una vez que se declara infundado su solicitud.

Que, en el artículo IV del TUO del Principio de Legalidad de la Ley 27444, en su numeral 1.1 establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del mencionado artículo, al señalar que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho;



# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 331-2019-GGR/GR.MOQ

Fecha : 05 de Diciembre del 2019

Que, sobre este aspecto debemos señalar que la Ley N° 26233, que en su artículo 3° el cual deroga el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, estableciendo en su Única Disposición Final lo siguiente "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de su remuneración a partir del 1 de enero de 1992, continuaran percibiendo dicho aumento; que si bien el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 otorga a los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, un aumento equivale al 10% de su haber correspondiente, al mes de enero de 1993, *dicho incremento remunerativo no les corresponde a aquellos servidores de los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, tal como establece el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM;*

Que, como señala el Informe Escalafonario N° 497-2019-GRM-GERESA/GR-SGGDRHS-RL, la administrada ingreso a laborar en condición de nombrada el 31 de diciembre del 1987, en el cargo asignado de Supervisor Administrativo. Se indica además de la recurrida que, si bien, el Decreto Ley 25981 en su artículo 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con Contrato de Trabajo vigente al 31 de diciembre 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones del 10%. Asimismo, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, dispuso que lo ordenado en el Decreto Ley 25981 no comprendía a los organismos del sector financiados por el Tesoro Público. De esta manera, los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecen financian el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Que, mediante Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de Octubre de 2011, el Jefe de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Servicio Civil, su opinión es *que los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;*

Que, en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto en el numeral 26.2° estipula que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, en su artículo 4° numeral 4.1 indica que las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público, aprobada por el Congreso de la República y modificatorias, en el marco del artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, asimismo dentro de la Ley N° 30693, en el artículo 6° señala que se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. En ese sentido, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, en el presente caso se advierte que se impugna la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 815-2019-GERESA.MOQ-GRS, de fecha 18 de octubre del 2019, suscrita por la Gerencia Regional de Salud, estando de acuerdo a lo antes expresado se señala que en concordancia a la Ley N° 26233, en su artículo 3° el cual deroga el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, estableciendo en su Única Disposición Final lo siguiente "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de su remuneración a partir del 1 de enero de 1992, continuaran percibiendo dicho incremento remunerativo, el cual **NO LE CORRESPONDE A LA ADMINISTRADA CATALINA MARITZA RAMIREZ CUTIPA** y que si bien el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 otorga a los trabajadores dependientes cuyas



# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 331-2019-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 05 de Diciembre del 2019

remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, un aumento equivalente al 10% de su haber correspondiente, al mes de enero de 1993, dicho incremento remunerativo no les corresponde a aquellos servidores de los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público COMO ES EL CASO DE LA ADMINISTRADA CATALINA MARITZA RAMIREZ CUTIPA, tal como establece el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, pronunciado también por la Autoridad del Servicio Civil en el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ; y considerando que las planillas del personal del Ministerio de Salud de la Gerencia Regional de Salud Moquegua siempre se han financiado con recursos del Tesoro Público, por lo antes expresado NO LE CORRESPONDE A LA ADMINISTRADA EL PAGO DEL INCREMENTO QUE SOLICITA; asimismo, debe de declararse infundado el Recurso de Apelación;

Que, estando a lo manifestado en el Informe N° 311-2019-GRM/GERESA/GR/ASJU, e Informe N° 149-2019-GRM/ORAJ-WFCM, actuados adjuntos, proveído de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y autorizaciones correspondientes, es procedente emitir resolución;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley 28411, Decreto Legislativo N°1272, Decreto Supremo N° 004-2019 JUS y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por Ley N°27867 y su modificatoria Ley N°27902, Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.MOQ modificada por Ordenanza Regional N°01-2014-CR/GR.M y visaciones respectivas;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrada CATALINA MARITZA RAMIREZ CUTIPA, en contra la Resolución de Gerencia Regional de Salud N° 815-2019-GERESA-MOQ-GRS, de fecha 18 de octubre del 2019, sobre el incremento del 10% de su remuneración mensual por contribución al FONAVI, que contempla el Decreto Ley 25981, más el pago de devengados y los intereses legales, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad con el Art 228° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con la Ley N° 27783 de art. 12°, Ley N° 27867 el Art. 41°.

**ARTICULO TERCERO: REMITASE** copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Consejo Regional, Órgano Regional de Control Institucional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, Gerencia Regional de Salud; así como a la administrada CATALINA MARITZA RAMIREZ CUTIPA a su domicilio real sito en la calle el Siglo N° 1160, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
ECO. VICTOR PUBLICIO MANZUR SUAREZ  
GERENTE GENERAL REGIONAL